



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	L.S.C
Demandante	Didimo Cupitra Ricardo
Demandado	Luz Erminda Ortiz Ortiz
Radicado	No. 25 307 3184 001 2021-00284-00
Providencia	Auto interlocutorio #279
Decisión	Concede amparo de pobreza

Pasa a resolverse la solicitud de amparo de pobreza presentada por la señora LUZ ERMINDA ORTIZ ORTIZ, dentro del proceso de la referencia.

*El amparo de pobreza está prevista en el ordenamiento jurídico con el propósito de lograr un verdadero derecho de acceso a la administración de justicia e igualdad a las personas menos favorecidas, como claramente se desprende del artículo 151 del Código General del Proceso “**Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso**”. Negrillas resaltadas por este Despacho.*

Para su concesión no se requiere una formalidad distinta a la manifestación bajo juramento del interesado de estar inmersa en la situación prevista en la norma, como en efecto acontece en el presente caso, lo que torna procedente el mismo, en consecuencia, se deben surtir los efectos previstos en el artículo 154 ibidem.

En este sentido, se evidencia que en el proceso anterior de cesación de efectos civiles de matrimonio católico adelantado en el despacho con numero de radicado 2020 00046, se designó como defensora de la demandada, **a la doctora FRANCY VIVIANA GONZALEZ GARCIA**, para que ejerciera su representación, con el fin de seguir la cuerda procesal, se notificará por secretaria a la suscrita para que represente los intereses de la parte en el presente asunto.

En ese orden de ideas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza a la señora LUZ ERMINDA ORTIZ ORTIZ.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la doctora **FRANCY VIVIANA GONZALEZ GARCIA**, el auto admisorio de la demanda en virtud del inciso 3 del artículo 154 y 156 del CGP para que acepte, responda y conteste en termino la asignación manifestada. Oficiese por secretaria

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido, para lo cual suminístrese la información por vía electrónica y déjese constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE,


DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez